



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

F U N D A M E N T O S

Desde hace mucho tiempo se viene observando que cuando cualquier ciudadano se acerca a cumplir con los trámites que deba realizar ante cajas receptoras de pagos de organismos públicos y/o privados los cajeros receptores, irregularmente, no estampan su firma ni rúbrica sobre el sello de la institución a la que pertenecen.

Naturalmente, que la recepción de la documentación o depósitos requiere de un acto jurídicamente claro; donde necesariamente debe resguardarse la seguridad de la operación, tanto para la institución como para el ciudadano - Según lo normado por el artículo 50 del Código de Comercio, según texto ley n° 19899, que expresa..."Cuando se la inserte manuscrita o por otro medio se requerirá que la cláusula sea especialmente firmada..."

Podemos comprobar que en la práctica diaria esto no ocurre dando lugar a distintas interpretaciones que suelen presentársele al ciudadano cuando tiene que demostrar que el recibo que posee, efectivamente, es el que corresponde.

Se hace necesario entonces que las entidades receptoras de dineros y/o documentación, impongan a sus cajeros la obligatoriedad de cumplir con las reglamentaciones necesarias para clarificar este acto administrativo.

Por ello:

AUTOR: Edgardo Corvalán



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- A las entidades receptoras de dinero y/o documentación de dominio público o privado a la obligatoriedad que la firma o la rúbrica de sus cajeros, o personal afectado a la atención de mostrador, se encuentre estampada sobre el sello de la institución.

Artículo 2°.- Las transgresiones a esta norma harán responsable a los organismos de los que dependen los cajeros y las personas que atiendan al público dentro del local de la institución.

Artículo 3°.- Las instituciones en donde se compruebe fehacientemente el incumplimiento del artículo 1°, serán pasibles de las penalidades que correspondan.

Artículo 4°.- De forma.